------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., L. E. c/ F., V. N. y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 70/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 699 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 86/2012, de fecha 19/12/2012 y que obra de fs. 649/656? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:**

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendas apelaciones intentadas: por la actora contra la sentencia y por sus letrados Dres. R. T. G. L. y M. E. J. por derecho propio y contra los honorarios regulados en su favor por considerarlos bajos, ambos articulados a fs. 661 y concedidos a fs. 662; por el codemandado G. A. D. contra el decisorio y por su letrado Dr. G. G. M. por su propio derecho y contra los honorarios regulados en su favor por considerarlos bajos, ambos articulados a fs. 664 y concedidos a fs. 665; y por los codemandados Sres. V. N. F. y B. S. M., articulado a fs. 666, todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 649/656, la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar a la demanda que por daños y perjuicios promoviese la actora Sra. L. E. S. contra los Sres. V. N. F., B. S. M. y G. A. D., y en su consecuencia

condenó a estos últimos a abonar a la actora la suma que indica, por los rubros que refiere, con los intereses que individualiza, en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que dispone, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía L. P. S. S.A.; II.- Imponer las costas de este proceso a los codemandados vencidos y a la citada en garantía; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que participaron en este proceso.----------

------Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 680/682, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 687, no merecieron la réplica alguna (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 695).----------

------Las quejas del codemandado recurrente Sr. G. A. D., se agregan a fs. 688/689, y de acuerdo al traslado ordenado a fs. 694, merecieron la respuesta de la actora apelada (v. fs.696/697).----------

------A esta altura advierto que los apelantes de fs. 666, Sres. V. N. F. y B. S. M., no expresaron en tiempo propio sus agravios. Atendiendo a ello, se impone anticipar que conforme se dispone en el art. 269 párr 1ro. del rito provincial, propondré al Acuerdo se declare desierto el recurso intentado.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 698, y practicado a fs. 699 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2. Asumiendo el tratamiento del memorial de agravios presentado por la actora (v. fs. 680/682), observo que sólo ha deducido una queja genérica, por estimar la apelante que los montos condenados por el judicante resultan ser “*paupérrimos*” (v. fs. 680 párr. 3ro.), acusando de errónea la cuantificación del daño realizada por el Sr. Juez apelado.

En apoyo de su postura menciona doctrina que cita e invoca precedentes de este Cuerpo que jamás individualiza.----------
------Su crítica se centra, como lo vengo diciendo, en lo que entiende errónea cuantificación de los daños condenados, insistiendo (v. fs. 680vta/681vta.) acerca de la gravedad de las lesiones padecidas por la actora ; el tiempo de tratamiento que insumieron; los padecimientos y molestias sufridos; el daño psicológico experimentado; la necesidad de utilizar medicamentos y la incapacidad sobreviniente infligida, para concluir que el magistrado "*debió*" (SIC) darle una mayor importancia a todas y cada una de las variables que señala la propia apelante; que sin embrago cuantificó el daño moral "*...de manera muy liviana y parcial...*" (SIC), que "*omitió*" y "*olvidó*" sumas de importancia, todas conclusiones que han quedado alojadas a fs. 681vta. al *sintetizar* sus quejas la apelante, para cerrar solicitando la revocación del decisorio que ataca y en consecuencia se aumenten los montos así condenados.--
------Iniciando el tratamiento del agravio genérico así impetrado, debo anticipar que vengo sosteniendo de manera recurrente, que: "*...tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC) que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo concreto se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas*

*objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------"Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "lectura" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados- sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.*" (v. mi voto en autos *"B., M. E. c/ M., E. A. s/ Ordinario"* - Expte. N° 201/11 CANO, entre tantos otros).----------

------En esa inteligencia, advierto que la actora apelante intenta descalificar el fallo con argumentos que, lejos de constituir una crítica concreta y razonada conforme lo ordena el rito, se erige tan sólo en su discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante, no alcanzando la entidad necesaria para habilitar su viabilidad impugnaticia en esta Sede.----------

------El memorial en análisis no refuta ni las conclusiones ni los sólidos argumentos expuestos por el sentenciante al momento de emitir su sentencia definitiva y de mérito. Así, la pretendida crítica concreta y razonada ha consistido en el desarrollo paralelo del propio análisis de la apelante para arribar a su propia e individual conclusión y que, por ser diferente a la contenida en el fallo que ataca, aquélla lo asume como agravio.----------

------Sucede, que la apelante, en el memorial que pondero, impugna genéricamente aquélla sentencia que estima agraviante, ingresando –para intentar se haga lugar a su pretensión modificatoria– en un terreno que aparece como de difícil conmoción, cuales el de la discrecionalidad del juzgador, omitiendo considerar que en el tópico que refiero las fórmulas imperativas que se utilizan descalifican el intento recursivo, pues la discrecionalidad, en tanto facultad del juzgador que surge v.g. de los arts. 34 inc. 5°; 36; 37 y 386, entre tantos otros, ejercida dentro de los límites habilitados por el legislador, y debidamente argumentados y fundados en el decisorio (ello a fin de permitir al justiciable advertir el *íter* de la decisión jurisdiccional), aquella discrecionalidad –decía– no se vislumbra violentada en el decisorio hoy puesto en crisis.----------

------En efecto, en ocasión de mensurar el monto a condenar en concepto de daño moral (v. cons. Tercero pto. B) de fs. 654 y vta.), el judicante de la instancia anterior justificó sobradamente los argumentos que lo llevaron a concluir como lo hizo en su sentencia, constituyéndose así el agravio de la apelante en el desarrollo de su propio razonamiento y diferencia de opinión con lo resuelto, no alcanzando para enervar lo resuelto por el sentenciante, pues no advierto ni error ni arbitrariedad en ese punto de la decisión. También recuerdo en mis votos que nuestro máximo tribunal nacional sostiene que: “*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las*

*pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c / Daniel Tarifa p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ Ricardo Blanco p/su hijo menor p/ Sumario s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/ Hugo Bordón Gómez y otro p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Es del caso traer en esta ocasión la opinión de destacada doctrina en el sentido que: *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin mas guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"* (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

------También resta seriedad a los planteos la invocación de precedentes de este Cuerpo (v. fs. 680 párr 7mo.), que luego no aparecen ni referenciados, y mucho menos, individualizados.----------

------Así las cosas, y para concluir, tengo para mí que el memorial en análisis constituye una impugnación genérica, que no alcanza a conmover los suficientes argmentos y sólidas justificaciones expuestas por el Sr. juez apelado al emitir su sentencia de mérito, por lo que la queja así intentada no podrá tener andamiento en esta Sede, tal y como lo propondré al Pleno. Así lo voto.----------

------3. Atendiendo a esta altura el memorial acompañado por el codemandado G. A. D., anticipo que amerita las mismas consideraciones expuestas al punto anterior. En efecto, la pieza en análisis carece de aquella crítica que supone un ataque directo a la cimentación del decisorio. En la pieza que pondero, el codemandado D. limita su exposición a disentir con la decisión, observación que coloca al memorial en situación rayana con la deserción.----------

------Sin perjuicio de ello, advierto que el apelante ataca la condena resuelta en orden a los rubros atención médica y farmacéutica (v. fs. 655) y también por gastos extraordinarios (v. fs. cit.). A su respecto, entiendo que el cuestionamiento formulado por el quejoso no alcanza para conmover las sólidas argumentaciones expuestas por el judicante al fallar, pues sustentó aquellas condenas presumiendo las erogaciones en función de los concretos elementos de convicción arrimados a estos autos. Tal mecanismo aparece legítimo a la luz de las reglas de la sana crítica que se alojan en el art. 390 del rito provincial. En su virtud, la queja tampoco podrá prosperar en esta Sede, y así lo voto.----------

------4. Corresponde asumir a esta altura las apelaciones deducidas por los letrados a fs. 661 y a fs. 664, articuladas por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Que analizados los porcentajes regulados a la luz las pautas mensurativas que se alojan en el art. 5 con más los porcentajes indicados en los arts. 6 y 8, todos de la Ley del Arancel y realizados los cálculos pertinentes, encuentro que los honorarios así regulados se

ajustan a derecho y deberán ser confirmados en esta sede, haciéndose constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley citada, los mismos deberán elevarse hasta aquél importe. Así lo voto.----------

------5. Resta tratar las costas de esta instancia. Así, y conforme al resultado negativo de las apelaciones intentadas, estimo corresponde imponerlas por su orden (art. 72 CPCC). Así lo voto también.----------

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------**

------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de las apelaciones que arriban en grado de conocimiento a esta Sede, desinsaculado a votar en segundo término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la C.P. procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------La actora se agravió del monto acordado por el Juez “a quo” en concepto de daño moral por considerarlo paupérrimo, erróneo al no contemplar todos los parámetros que exige la doctrina y la jurisprudencia, que la fundamentación ha sido escueta en virtud que el magistrado tuvo en cuenta sólo algunas circunstancias pero soslayó otras de gran importancia que hubiesen determinado fijar un monto mayor por daño moral que el otorgado, se detiene en consideraciones acerca de la valuación del daño moral, cita doctrina y luego afirma que el sentenciante no ponderó correctamente las diversas pautas que surgen del expediente como así tampoco diversos precedentes jurisprudenciales y criterios doctrinarios tales como: gravedad de las lesiones sufridas; tiempo de tratamiento de las lesiones; padecimientos y molestias; daño psicológico experimentado por la actora; necesidad de utilizar medicamentos y la incapacidad sobreviniente.----------

------Culmina la pieza impugnaticia sosteniendo que el Juez de origen debió darle una mayor importancia a todos y cada uno de los puntos indicados anteriormente y que la suma de $12.000 no alcanza a cubrir

mínimamente el menoscabo producido en las afecciones legítimas que la actora a raíz del accidente ha quedado afectada en diversos aspectos de su personalidad, solicitando el aumento de dicho ítem en lo que considere este Tribunal adecuado con las constancias obrantes en la causa.----------

------Entiende este magistrado llamado a votar que la pieza de agravios referenciada y que luce glosada a fs. 680/682 reúne los recaudos exigidos por la técnica recursiva (art. 268 del CPCC), teniendo en cuenta para ello la naturaleza del agravio bajo análisis, esto es cuantificación del daño moral y criterio de esta Cámara en casos similares (CANO SD 19/2011).----------

------Siendo ello así, voy a disentir del criterio que propicia el colega anterior y proceder al tratamiento de la queja en su plenitud.----------

------En ese sentido, ya he tenido oportunidad de sostener que el daño moral debe ser determinado siguiendo el mismo camino que se utiliza para definir los daños patrimoniales resarcibles, más ello no implica que deba necesariamente guardar su importe proporción con los perjuicios materiales.----------

------Son dos cosas distintas.----------

------Esto es la consecuencia o reparación de la acción dañosa ya que no toda lesión a un derecho extrapatrimonial puede generar necesariamente un daño moral, sino que debe estarse a las consecuencias que la acción provoca a la persona.----------

------La valuación del daño moral resulta dificultosa porque no es tarea fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, derivada de una lesión o un interés diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente

perjudicial (conf.: Pizarro, *"Daño Moral. Caracterización y Contenido"*, pág. 26).----------

------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica.----------

------Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.----------

------El accidente determinado en sentencia ocurrió en circunstancias en que la actora era transportada en uno de los rodados involucrados, con carácter de benévolo, que como consecuencia de ello sufrió S. politraumatismo con traumatismo de muslo izquierdo cara externa, excoriaciones, traumatismo en región torácica superior, hombro derecho y codo derecho, trauma cervical, contusiones múltiples y hematomas en cuero cabelludo y en miembro superior e inferior, contractura cervical, con una incapacidad física parcial del 21% (ver Considerando Tercero pto. a) a fs. 653 vta. y ss.), también arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación que la actora era cocinera, y que a raíz del evento dañoso y como secuela del mismo sufre contractura paravertebral cervical y de estrés postraumático (ver fs. 654, apartado Tercero).----------

------La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento, y todas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, a lo que voy agregar también las Diez Reglas sobre la cuantificación del daño moral enunciadas por Mossett Iturraspe (conf. LL. del 3/2/94), destacando la relevancia en el particular a la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente).--------

------En atención a todas estas circunstancias señaladas me habilitan, teniendo en cuenta, repito, una vez más, la naturaleza del evento dañoso traumático, lesiones sufridas a consecuencia del mismo, la cuantificación del perjuicio consultando razones de equidad y prudente arbitrio judicial, que el monto acordado por el juez "a quo" resulta reducido y corresponde pues, su elevación a las justas circunstancias del material fáctico recolectado en la causa. Al menos así lo voy a proponer al Pleno por entender este magistrado que la suma de $12.000 fijada por el sentenciante de grado no guarda la debida relación de causalidad precedentemente analizada. Dado que si bien el dinero no podrá borrar el perjuicio, pero al menos compensará al damnificado, quien podrá procurarse con esa fuente de ingreso otros beneficios o goces para cubrir de alguna manera el bien inmaterial menoscabado. (doctrina arts. 499 y 1083 del Código Civil y 167 del C.P.C.C.). Propongo al pleno elevarla a la suma de $20.000 por guardar la debida relación con los hechos debatidos y probados. Recuérdese que el juez será el eje central en la cuantificación del daño moral pues a falta de parámetros legales fijará el monto indemnizatorio haciendo una apreciación discrecional y no meramente arbitraria. ASI LO VOTO.----------

------Respecto a la apelación deducida por el codemandado D., con agravios expresados a fs. 688/689, quejándose de manera genérica de los montos establecidos en la sentencia objeto de apelación, por considerarlos que no se condicen con la realidad económica de los rubros normales para los casos idénticos previstos al efecto, de ninguna manera significa expresar agravios y hacerse cargo de los argumentos plasmados en el decisorio dictado por el sentenciante de origen.---------

------En efecto el Sr. Juez "a quo" luego de establecer la existencia del siniestro puesto en conocimiento de la jurisdicción y que arriba firme a esta Alzada por no haber sido objeto de impugnación procedió a

analizar los rubros indemnizatorios objeto de reclamo por parte de la actora consistentes en incapacidad sobreviniente con apoyatura en la prueba pericial médica llevada a cabo y que ninguna observación mereciera en $25.000; en el daño moral bajo las previsiones de los arts. 522 y 1078 del Código Civil y 75 inc. 22 de la CN, en $12.000, gastos de atención médica y farmacéutica con sostén en la índole de las lesiones constatadas y asistencia en distintos hospitales así como estudios médicos varios llevados a cabo en $500; y gastos extraordinarios como consecuencia del accidente tales como movilidad y ropa destruída también acordados en la suma de $1.000. Pasando por alto las razones fácticas y jurídicas tenidas en cuenta por el index de la causa, discrepa el recurrente con los montos señalados sosteniendo que son elevados, conforme lo llevo dicho, que de ninguna manera significa expresar agravios. Es que no basta con el "quantum discursivo" sino que la "qualitae" hace a la esencia de la crítica razonada y concreta pues disentir no es criticar, de modo tal que el recurso debe bastarse asimismo; tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones y defensas de modo distinto al llegado por el juez *"a quo"*, si bien constituye características del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende. (doctrina art. 268 del CPCC, esta Cámara SD 31/12).----------

------Por otra parte es sabido que determinados daños, tales como el moral o los de atención médica y farmacéutica, la ley no determina exigencias acerca de la prueba específica sobre su existencia o extensión, atento a que este tipo de perjuicios surge en la mayoría de los casos "in re ipsa loquitur", es decir, que se acredita por el mero hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho en cabeza del reclamante (Conf. esta Cámara, SD 38/2011, mi voto).----------

------Finalmente, la determinación de su quantum o valor, quedan librados a la discrecionalidad del órgano judicial (art. 167 del CPCC). Los intereses observados en el particular como en todo proceso de daños donde se les reclama en la demanda emergen y se adeudan desde la ocurrencia del evento dañoso demandado (arts. 1069; 1078 y concs. del Código Civil). Los agravios deben ser así desestimados por insuficiencia recursiva y en cuanto al daño moral deberá estarse al análisis llevado a cabo por este magistrado al tratar las quejas del actor. ASI LO VOTO.----------

------En relación a las apelaciones interpuestas por la asistencia letrada a fs. 661 y 664 por considerarlas bajas las regulaciones de estipendios profesionales contenidas en la sentencia objeto de apelación, revisadas que fueron por este Magistrado llamado a votar, se encuentran dentro de los parámetros previstos por las escalas de los arts. 6, 8 y concs. de la Ley XIII N° 4 del DJP y resultado obtenido en la contienda bajo el asesoramiento de los abogados apelantes por lo que coincido con el colega anterior y deberán confirmarse. ASI LO VOTO.----------

------Tocante a la apelación intentada a fs. 666 por los restantes codemandados, no habiendo expresado agravios los mismos, corresponde decretar su deserción de conformidad a las previsiones del art. 269 CPCC. ASI LO VOTO.----------

------Costas de Alzada a los demandados apelados vencidos en la ocasión, al haber prosperado el recurso de la actora de conformidad con las previsiones de los arts. 69 del CPCC y 1083 del Código Civil. ASI LO VOTO.----------

**------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------Vienen los presentes autos a efectos de dirimir las disidencias planteadas entre mis distinguidos colegas los Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, respecto a la indemnización

de daño moral sufrido por la actora y la imposición de costas en esta Alzada.----------

------Concretamente debo decidir, en primer lugar, si el escrito de expresión de agravios cumple su finalidad de impugnar críticamente la sentencia y, subsidiariamente si la indemnización por daño moral, resulta justa y proporcional con el demérito irrogado.----------

------La sentencia en crisis, al tratar el resarcimiento por daño moral, comienza describiendo la pretensión de la actora, se extiende sobre consideraciones de dogmática jurídica referidas al daño moral en general y, en unos pocos renglones, al final, explica que el daño moral resultó probado; que los padecimientos fueron importantes; invoca el prudente arbitrio y calcula el rubro en $12.000 sin explicar, detalladamente, como llega a dicha suma.----------

------Resulta sumamente difícil rebatir tan escuetos argumentos, mas este laconismo no puede ser un obstáculo para ejercer el derecho a una segunda instancia, de allí que esta Alzada deba sostener un criterio amplio al momento de decidir si el recurrente logra o no efectuar una crítica razonada de la sentencia. Ciertamente que tal amplitud no ha de convertirse en cobijo para recursos infundados. La refutación lógica de los fundamentos sentenciales es un requisito procesal ineludible del recurso de apelación, mas en este caso, en particular, y dada la extrema sobriedad argumental de la sentencia, deben considerarse fundados los agravios si el recurrente logra explicar con suficiente detalle que el cálculo del a quo es exiguo, atento a las constancias de autos. Repito, estamos ante un supuesto excepcional que requiere, también, una solución excepcional.----------

------El recurrente en su escrito de fs. 680/682 destaca cual fueron los padecimientos físicos y psicológicos derivados del siniestro y explica que dada su gravedad, intensidad y persistencia no alcanzan a ser indemnizados con la suma de $12.000. Resalta, a la vez, que el a quo

no tuvo en cuenta la frustración al proyecto existencial, las consecuencias desfavorables en su proyecto de vida y la modificación disvaliosa en el querer, sentir o entender y explica que, de haber tenido en cuanta tales razones, seguramente se habría otorgado un monto resarcitorio mayor.----------

------Entiendo que el recurrente logró efectuar una crítica razonada de la sentencia, dentro de lo que permitían los enjutos argumentos de ella y, por lo mismo, han de considerarse mínimamente cumplidos los requisitos de fundabilidad recursiva.----------

------Dicho lo precedente, me corresponde analizar ahora si la suma reconocida en la sentencia como indemnización de daño moral es realmente exigua o si, por el contrario, deviene proporcional con la lesión irrogada.----------

------Se equivoca el actor cuando sostiene que el a quo soslayó la modificación disvaliosa en el querer, sentir o entender pues tal circunstancia fue expresamente tenida en cuenta y prueba de ello es el párrafo cuarto de fs. 654 vta.----------

------Donde sí acierta el recurrente es cuando afirma que el sentenciante omitió considerar la frustración del proyecto existencial más lo que la doctrina francesa llama *"perte de joie de vivre"* y que, con cierta ligereza, traducimos como pérdida de los gozos de la vida.---------

------La incapacidad derivada del siniestro y el hecho de que la actora, factiblemente, sufrió y sufrirá dolores mas allá de la convalecencia necesaria para su restablecimiento, me convencen de que la actora, efectivamente sufrió una frustración a su proyecto de vida y una perdida porcentual del gozo de vivir, pero es que aun no teniendo en cuenta esto último y sólo tomando las consideraciones expuestas en la sentencia, un resarcimiento de sólo $12.000, aparece indudablemente exiguo.----------

------Expuesto lo precedente resta determinar cual es la suma con la que realmente corresponde indemnizar a la actora por el padecimiento moral. A este respecto tengo dicho que *"El daño moral es el dolor, molestia o demérito espiritual que sufre una persona a causa del hecho o acto lesivo, a diferencia del daño patrimonial, el resarcimiento no tiene una función de equivalencia sino de satisfacción pues procura permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar aquellas dolorosas que el ilícito ha causado (BUSTO LAGO, José Manuel "la antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual" Tecno. Madrid 1998, pág. 90), su estimación dependerá de las circunstancias fácticas y cualquier pretensión de uniformidad resulta arbitraria ya que desconoce la naturaleza propia de este tipo de resarcimiento... Nuestro sistema ... está imbuido de los principios empiristas (máxime en aquellas provincias que no admiten los fallos plenarios) y las decisiones agotan su influencia en el caso pues se nutren exclusivamente de sus circunstancias sin perjuicio de la adhesión a la norma positiva, única de carácter general. (Mi voto en SD CANO nº 44/2007)". "El principio de reparación integral que surge de numerosos artículos de nuestro Código Civil (arts. 1068, 1069, 1077 y 1109) puede ser enunciado como aquella aspiración del derecho a que la víctima quede lo mas cerca posible a una situación de indiferencia entre sufrir el daño y cobrar la indemnización. Ciertamente que esta télesis es inalcanzable en su plenitud ... Parafraseando a Kelsen podríamos decir que el mencionado principio es al jurista lo que la estrella polar al navegante, pues si bien nunca llegaremos a ella nos guiará indefectiblemente en nuestro trayecto ... La función del derecho es procurar que esa variación –en demérito– experimente otra variación –en merito– lo mas parecida posible... (Mi voto en SD CANO nº 69/2007).*----------

------Teniendo en cuenta que la actora valuó el daño moral en $20.000; que ella es quien en mejores condiciones está para calcular dicha suma y que tal resarcimiento, a mi entender, deviene adecuado con la entidad del perjuicio sufrido, a lo que ya me referí ut supra, voy a coincidir con el Dr. Petris en que el resarcimiento debe alcanzar la suma de $20.000. Así lo voto.----------

------Con respecto a las costas de esta Alzada, coincido con el Dr. Petris que las mismas deben ser impuestas a los demandados apelados vencidos de conformidad con las previsiones del art. 69 del CPCC. Así lo voto.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICT dijo:---**

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación intentado por los apelantes de fs. 666, Sres. V. N. F. y B. S. M. (art. 269 1er. párr. CPCC); **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **III.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado **caso federal** manifestada a fs. 688vta.; **IV.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 72 CPCC); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 5,25% y los del Dr. G. M. G. M. en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) con más el IVA pertinente, de corresponder.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------**

**------**Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, entiendo corresponde: **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 666 por V. F. y B. S. M., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. I. O. B. (art. 269 CPCC). **2°) CONFIRMAR,** en lo principal, la sentencia registrada bajo el n° 86/2012, de fecha 19/12/2012 y que obra de fs. 649/656 modificándola solo en cuanto al

rubro “daño moral”, el que se fija en definitiva, en la suma de $20.000. **3°) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados apelados vencidos (arts. 69 CPCC y 1083 CC). **4°) REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. R. T. G. L. en un 7,35% y los del Dr. G. G. M. en el 3,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente (art. 13 Ley XIV N° 1 DJP). **5°) TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal.----------

**------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------Atento lo manifestado al votar a la cuestión anterior, entiendo que corresponde modificar el monto del rubro por “Daño Moral” determinado en la sentencia registrada bajo el n° 86/2012, de fecha 19/12/2012 y que obra de fs. 649/656, fijándolo en definitiva en la suma de $20.000 e imponer las costas de esta Alzada a los demandados apelados vencidos (arts. 69 CPCC y 1083 CC). Asimismo, entiendo que los emolumentos de los profesionales actuantes en esta Instancia deben fijarse en un 7,35% para el Dr. R. T. G. L. y en un 3,5% para el Dr. G. G. M., ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente (art. 13 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 666 por V. F. y B. S. M., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. I. O. B. (art. 269 CPCC).-----

------**2°) CONFIRMAR,** en lo principal, la sentencia registrada bajo el n° 86/2012, de fecha 19/12/2012 y que obra de fs. 649/656

modificándola solo en cuanto al rubro “daño moral”, el que se fija en definitiva, en la suma de $20.000.----------

------**3°) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados apelados vencidos (arts. 69 CPCC).----------

------**4°) REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. R. T. G. L. en un 7,35% y los del Dr. G. G. M. en el 3,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente (art. 13 Ley XIV N° 1 DJP), por la labor desarrollada en esta Instancia.----------

------**5°) TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal.----------

------**6) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** (en disidencia)

**CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.**